

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001099-2026 DE VIERNES, 29 DE MAYO DE 2026

“Por el cual se corrigen unas irregularidades en la actuación administrativa y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el 2 de octubre del 2018, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena realizó visita de inspección a las instalaciones del establecimiento de comercio identificado como Pescadería Grimaldo Acosta, ubicada en el Local No. 0216070 del Mercado de Bazurto, en la ciudad de Cartagena de Indias. Con ocasión de dicha diligencia, se impuso una medida preventiva por no contar con permiso de vertimientos para la ejecución de las actividades comerciales de dicho establecimiento, incumpliendo presuntamente con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que los resultados de la visita fueron consignados en el Concepto Técnico No. 1702 del 2 de octubre del 2018, mediante el cual la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible expuso las siguientes consideraciones:

“(…) *DESARROLLO DE LA VISITA*

El día 02 de Octubre de 2018, siendo las 10:05 am, los funcionarios LUIS MANUEL ZURITA Y ROBINSON ANTONIO HERRERA PEREZ, Técnicos Ambientales y con el acompañamiento de la Policía Nacional Ambiental realizaron visita de inspección técnica en el establecimiento PESCADERÍA GRIMALDO ACOSTA, con el fin de verificar si dicho establecimiento cumple con lo establecido por las Normas Ambientales Vigentes establecida en los Decreto 3930 de 2010 y/o el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0631 de 2015. La visita fue atendida por el señor GRIMALDO ACOSTA, Identificado con la Cedula de Ciudadanía N. ° 19.874.893, propietario de la pescadería en mención.

Al momento de la visita realizada se encontraron los siguientes hallazgos: 1.- Se solicitó la Resolución de aprobación del Documento del Permiso de Vertimientos, Plan de Gestión del Riesgo de los Vertimientos y la certificación de los resultados de las caracterizaciones realizados por un laboratorio certificado por el IDEAM, para establecer los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado, los cuales dicha Pescadería no presento a los funcionarios, por lo que se encontraban incumpliendo con lo establecido establecida en los Decreto 3930 de 2010 y/o el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0631 de 2015.

2.- Se observó que en las áreas internas y externas vienen realizando actividades de procesamiento de pescado utilizando líquidos para las mismas los cuales son arrojados a un canal de agua lluvias en donde este realiza sus descargas en el cuerpo de agua natural de las Ciénegas de las Quintas que a su vez se les están causando con ellas unos Impacto Ambientales Negativos.

3.- No se evidencio la instalación una trampa de grasa como tratamiento preliminar de las aguas generadas en sus actividades.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

4.- *Se evidencio que la pescadería en mención no cuenta con la instalación de sus tuberías sanitarias al sistema de alcantarillado para la realización de sus descargas de sus aguas residuales domésticas y no domésticas (...)*”.

Que, con fundamento en los hallazgos evidenciados durante la visita de inspección, el EPA Cartagena expidió el Auto No. 0766 del 5 de octubre de 2018, mediante el cual legalizó la medida preventiva de suspensión temporal impuesta a la Pescadería Grimaldo Acosta.

Que, posteriormente, mediante el Auto No. 0763 del 27 de agosto de 2019, esta Autoridad Ambiental inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Grimaldo José Acosta Ariza, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.874.893, en calidad de propietario de la Pescadería Grimaldo Acosta. Adicionalmente, en el mismo acto administrativo formuló cargos por desarrollar actividades comerciales sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, conducta que presuntamente contraviene lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que, en tal virtud, se advirtió que mediante el Auto No. 0763 del 27 de agosto de 2019 se dispuso simultáneamente el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y la formulación de cargos, circunstancia que hace necesario verificar la conformidad de dicha actuación con las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009 y adoptar las medidas que resulten procedentes para ajustar el trámite conforme a derecho.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, de conformidad con los artículos 8 y 79 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como garantizar la protección de la diversidad e integridad del ambiente. De igual manera, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole al Estado adoptar las medidas necesarias para su preservación y conservación.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 80 de la Constitución Política dispone que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Estas disposiciones constituyen el fundamento constitucional de las funciones de vigilancia, control y seguimiento ambiental atribuidas a las autoridades ambientales, así como de la potestad sancionatoria orientada a la protección efectiva del ambiente y de los recursos naturales.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)– dispone que las autoridades deberán interpretar y aplicar las normas que regulan las actuaciones administrativas de conformidad con la Constitución Política, las leyes especiales y los principios que orientan la función administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...) 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

Que el artículo 41 del CPACA faculta a las autoridades administrativas para corregir las irregularidades que se presenten durante el curso de una actuación administrativa, al disponer:

“Artículo 41. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Que, de conformidad con los principios del debido proceso, legalidad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial, las autoridades administrativas tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para corregir las irregularidades que se adviertan durante el desarrollo de las actuaciones a su cargo, especialmente cuando estas puedan incidir en la validez del procedimiento o afectar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 del CPACA, cuando se identifiquen actuaciones que requieran ser ajustadas a derecho, resulta procedente adoptar las medidas correctivas correspondientes, con el fin de garantizar la legalidad de la actuación administrativa, la efectividad de las garantías procesales y la adecuada continuación del procedimiento sancionatorio ambiental.

3. CASO CONCRETO

Que, tal como se indicó en el acápite de antecedentes, mediante el Auto No. 0763 del 27 de agosto de 2019, esta Autoridad Ambiental inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Grimaldo José Acosta Ariza, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.874.893, propietario del establecimiento de comercio Pescadería Grimaldo Acosta, y simultáneamente en el mismo acto administrativo, formuló cargos por desarrollar actividades comerciales sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, en presunta contravención de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que dicha situación contraviene el derecho fundamental al debido proceso y resulta contraria a la estructura procedimental prevista en la Ley 1333 de 2009, toda vez que la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2019, proferida dentro del proceso con Radicado No. 08001-23-31-000-2011-01455-01¹, precisó que las etapas de iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y formulación de cargos constituyen actuaciones autónomas, con finalidades y efectos jurídicos diferenciados, razón por la cual no pueden ser pretermitidas ni fusionadas bajo consideraciones de economía procesal. Lo anterior, en atención a que cada una de dichas etapas cumple una función específica dentro del procedimiento y garantiza el ejercicio efectivo de los derechos de defensa y contradicción del investigado, incluida la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento en la oportunidad legal correspondiente.

Que adicionalmente, el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 prevé que:

“La acción sancionatoria ambiental caduca a los veinte (20) años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratare de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

Que, en el presente caso, no ha operado la caducidad de la acción sancionatoria ambiental, toda vez que los hechos que dieron origen a la actuación administrativa tuvieron ocurrencia el 2 de octubre de 2019, por lo que a la fecha no ha transcurrido el término de veinte (20) años previsto por el legislador para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

Que, en consecuencia, y con el fin de garantizar la observancia de los principios de legalidad y debido proceso, esta Autoridad Ambiental considera procedente corregir la irregularidad advertida, consistente en haber acumulado en un mismo acto administrativo las etapas de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y formulación de cargos.

Que, para tal efecto, se adecuará la actuación administrativa a la estructura procedimental establecida en la Ley 1333 de 2009, adelantando de manera independiente cada una de dichas etapas. Para ello, se dejará sin efectos la decisión de formulación de cargos contenida en el artículo segundo del Auto No. 0763 del 27 de agosto de 2019. De igual manera, se dejará sin efectos el artículo tercero del referido auto, mediante el cual se concedió el término para la presentación de descargos.

Que, según consta en el correspondiente certificado de existencia y representación legal, el señor Grimaldo José Acosta Ariza, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.874.893 autorizó recibir notificaciones personales al correo electrónico grimildo1987@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y 67 del CPACA.

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 establece el deber de las autoridades que adelanten procedimientos sancionatorios ambientales de comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de tales actuaciones. En cumplimiento de dicha disposición, se ordenará comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena.

Que, en mérito de lo expuesto,

¹ “[...] es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio [...] no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados”.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 del CPACA, la irregularidad advertida dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor Grimaldo José Acosta Ariza, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.874.893, consistente en haber fusionado en un mismo acto administrativo las etapas de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y formulación de cargos. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** los artículos segundo y tercero del Auto No. 0763 del 27 de agosto de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor Grimaldo José Acosta Ariza, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.874.893, a través de medios electrónicos, para lo cual se dirigirán las correspondientes notificaciones al correo electrónico grimildo1987@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente sancionatorio estará a disposición de los interesados en la Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 36 del CPACA.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental


Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio
Abogado Asesor Externo OAJ EPA